



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad.: 470014003-009-2018-00474-00  
PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: FRANCISCO ALBERTO PEREZ PERTUZ

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**, Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por estar presentada la renuncia del poder otorgado a la togada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, por la parte demandante, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Aceptase la renuncia presentada por la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, del poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,



RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 28 de febrero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 023</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad.: 470014003-009-2017-00543-00  
PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: ARAMIS DE JESUS PEREZ BOLAÑO

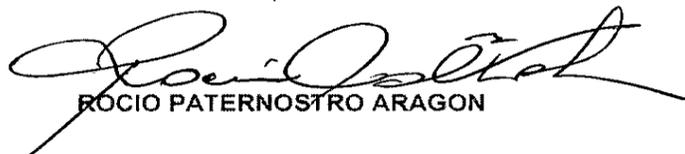
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**, Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

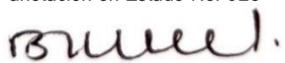
Por estar presentada la renuncia del poder otorgado a la togada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, por la parte demandante, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Aceptase la renuncia presentada por la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, del poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 28 de febrero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 023</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad.: 470014003-009-2016-00586-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COEDUMAG

Demandado: ISABEL DEL SOCORRO MOZO RACINES Y OTROS

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE., Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por estar presentada la renuncia de poder, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., el Juzgado acepta la renuncia presentada por el doctor EMILIO SEGUNDO PEÑARANDA HORTA, del poder otorgado por el demandante.

Por otro lado, téngase al doctor JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, como apoderado del demandante, en las condiciones mencionadas en el poder anexo, en los términos y efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,



RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 28 de febrero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 023</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad.: 470014189-004-2019-00645-00  
PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: BANCAMIA S.A.  
Demandado: CLAUDIA ELENA VALENCIA OSPINA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**, Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

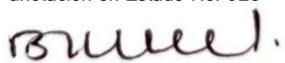
Por estar presentada la renuncia del poder otorgado al togado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, por la parte demandante, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Aceptase la renuncia presentada por el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, del poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 28 de febrero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 023</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad.: 470014189-004-2019-00720-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA / FNG

Demandado: JOSE AGUSTIN ALMENARES BASTIDAS Y OTRO

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**, Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por estar presentada la renuncia del poder otorgado a la togada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, por EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE

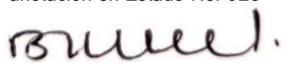
ÚNICO: Aceptase la renuncia presentada por la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, del poder otorgado por EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 28 de febrero de 2023  
Notificado por anotación en Estado No. 023

  
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad.: 470014189-004-2021-00851-00  
PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: COOPENSIONADOS S.C.  
Demandado: ROSA MARIA TEJERA LLANOS

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE., Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Téngase a la doctora KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA, representante legal de la firma PUNTUALMENTE S.A., como apoderada del demandante, en las condiciones mencionadas en el poder anexo, en los términos y efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 28 de febrero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 023</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad.: 470014189-004-2019-00871-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA

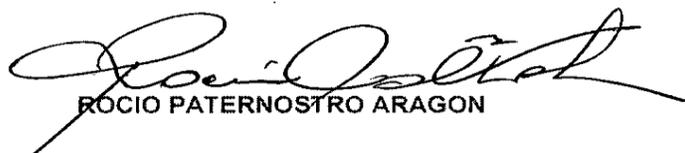
Demandado: C.I. PELICANOS S.A.S.

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**, Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

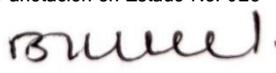
El señor ALVARO ERNESTO PALACIO PELAEZ, Representante legal de la ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA - ASOHOFrucOL, entidad demandante en este proceso, mediante escrito manifiesta que revoca poder a la doctora CINDY LORENA TAPIA PEREZ y a su vez otorga poder amplio y suficiente al doctor JULIAN ANDRES LLANOS SERRANO, como apoderado para que lo representen en el proceso seguido contra C.I. PELICANOS S.A.S.

Por lo antes expuesto, acéptese la revocatoria de poder presentada y téngase al doctor JULIAN ANDRES LLANOS SERRANO como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, en el poder anexado.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 28 de febrero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 023</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad.: 470014189-004-2019-00926-00  
PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: BBVA / FNG  
Demandado: ZERATO S.A.S. Y OTRO

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**, Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

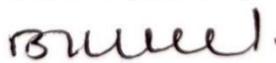
Por estar presentada la renuncia del poder otorgado a la togada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, por EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Aceptase la renuncia presentada por la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, del poder otorgado por EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 28 de febrero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 023</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad.: 470014189-004-2019-00962-00  
PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: COASMEDAS  
Demandado: MIRIAM ELCIRA LEON CORONADO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE., Santa  
Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Téngase a la doctora MYRLENA SOFIA ARISMENDI DAZA, como apoderada del  
demandante, en las condiciones mencionadas en el poder anexo, en los términos y  
efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 28 de febrero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 023</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad.: 470014189-004-2019-00972-00  
PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: COASMEDAS  
Demandado: EDGAR JOSE SALAS BALLESTEROS

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE., Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Téngase a la doctora MYRLENA SOFIA ARISMENDI DAZA, como apoderada del demandante, en las condiciones mencionadas en el poder anexo, en los términos y efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 28 de febrero de 2023  
Notificado por anotación en Estado No. 023

  
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad.: 470014189-004-2019-01104-00  
PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: BANCO FALABELLA S.A.  
Demandado: IVAN DAVID ESCOBAR

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**, Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

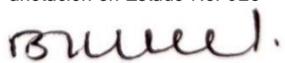
Por estar presentada la renuncia del poder otorgado a la togada MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO, por la parte demandante, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Aceptase la renuncia presentada por la abogada MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO, del poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 28 de febrero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 023</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL  
MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00619-00Demandante:

ELVIRA ELENA MARTINEZ GARCIA CC. 36544765

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DE JESUS LABARCES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Debidamente revisada la demanda verbal, se avizora que cumple con los requisitos de Ley, por lo se procederá a su admisión en los términos del artículo 375 del C.G. del P. por consiguiente, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitase la demanda Verbal de Pertenencia de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida por parte de **ELVIRA ELENA MARTINEZ GARCIA**, contra **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DE JESUS LABARCES Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el bien inmueble ubicado en 8-34 calle 20 (san Antonio) identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-160589, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

**SEGUNDO:** Inscríbase a la demandada en el registro nacional de personas emplazadas conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien. Para lo anterior, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P.

**CUARTO:** Se ordena la instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, en los términos y condiciones del numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P.

**QUINTO:** Instalada la valla o el aviso de que trata el numeral anterior, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

**SEXTO:** Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y registro, a la Agencia Nacional de Tierras antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas antes Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Librense los oficios pertinentes por Secretaria.

**SEPTIMO:** Inscríbase la presente demanda en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 080-160589.

**OCTAVO:** Reconózcase al Dr. **ENRIQUE LABORDE ARRIETA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOVENO:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 28 de febrero de 2023  
Notificado por anotación en Estado No. 023

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta, 28 de febrero de 2023 Oficio No. 148

Señores: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE  
SANTA MARTA

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en  
providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del  
Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2019-00987-00

Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,  
Demandado: JOSE FERNANDO SUAREZ CARVAJAL CC.16.075.472  
LUZ DARY CARVAJAL BETANCOUT CC.30.292.277

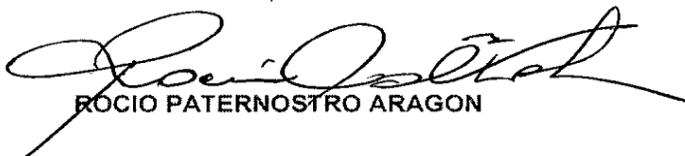
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. – Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el despacho que, al momento de librar mandamiento de pago por auto adiado 25 de noviembre del año 2019, se incurrió en error de transcripción al momento de decretar la cautela, correspondiente a la matrícula inmobiliaria en el Numeral QUINTO de la parte resolutive del aludido proveído, por consiguiente, se corrige el mencionado auto en el sentido de indicar que la matrícula inmobiliaria correcta es 100-143087.

Al momento de notificar el auto de mandamiento de pago, realícese la del presente auto.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 28 de febrero de 2023  
Notificado por anotación en Estado No. 023

  
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta, 28 de febrero de 2023 Oficio No. 149

Señores: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

  
Secretaria: \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.:470014189-004-2022-00713-00  
Demandante: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S  
Demandado: DARIS ELENA ARGOTE RICO

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda, este despacho judicial advierte que, si bien se aporta un endoso en propiedad, en el mismo no consta el número del pagare que se endosa, y la firma del mismo no cuenta con la identificación suficiente para determinar la persona que lo realiza.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

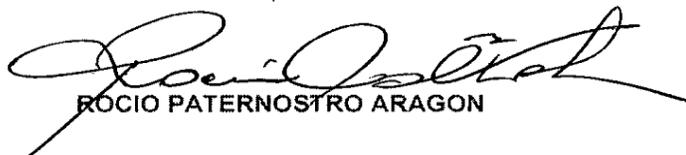
**RESUELVE**

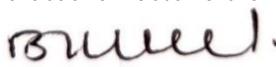
**PRIMERO.**- Inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

**SEGUNDO.**- Conceder un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA  
Santa Marta, 28 de febrero de 2023  
Notificado por anotación en Estado No. 023  
  
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.:470014189-004-2022-00719-00

Demandante: CONDOMINIO SANTA MARIA DEL MAR NIT.800.152.354-6

Demandado: LUZ HELENA GIRALDO GOMEZ CC.85.462.382

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el **Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

**SEGUNDO.** - Conceder un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 28 de febrero de 2023  
Notificado por anotación en Estado No. 023

  
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.:470014189-004-2022-00722-00

Demandante: LUIS BARROS MEZA CC. 85.462.918

Demandado: ALFREDO MANUEL SIERRA OROZCO CC. 85.451.537

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el **Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

**SEGUNDO.** - Conceder un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

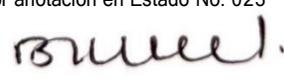
**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 28 de febrero de 2023  
Notificado por anotación en Estado No. 023

  
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: [i04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD. 47-001-41-89-004-2016-00381-00  
PROCESO VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
DTE: MARCEL FABIAN PUERTA POSADA  
DDO: MARLENE ELENA POLO GARCIA

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad presentado por las señoras **LILIBETH ASTRID JIMENEZ MACHADO**, y **FIDELINA MACHADO FELIZZOLA**, a través de apoderados judiciales, la primera como hija y la segunda de la nombrada en calidad de cónyuge supérstite del finado MAXIMO HERMEN JIMENEZ DE LA ROSA.

#### FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Exponen los apoderados que durante el desarrollo de la demanda se dieron varias omisiones procesales, siendo la primera la falta de Inscripción de la demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos, como lo señala el art. 592 del Código General del Proceso. La segunda fue admitida contra una persona que no era propietaria del bien inmueble, dando como consecuencia que la sentencia dictada en el presente proceso no sea aplicable al nuevo propietario, Tercero no se atendió el procedimiento del numeral 1 del art. 401 del CGP, que señala: *“El título de derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible”*.

Manifiesta que no se tuvo en cuenta la oposición presentada en contra el fallo o sentencia del proceso, por el tercero señor MAXIMO HERMEN JIMENEZ DE LA ROSA (Q.E.P.D), la que debió resolverse en su momento, notándose el proceder respetable del Despacho, vulnerándole el derecho fundamental del debido proceso al tercero, porque dicha oposición no fue estudiada quedo sin resolverse, debido a que la sentencia quedo ejecutoriada.

Manifiesta que todas las falencias anteriores las corroboró el Juez de segunda instancia, quien confirmó su decisión, equivocándose porque confirmó el auto del 8 de mayo del 2018, la que no estaba en estudio, error que fue advertido al escuchar detenidamente el auto.

Alega el abogado, que en el presente caso la ley 1564 del 2012 en sus artículos 591 y 592 tienen la exigencia del registro de la demanda, lo que en el presente caso no se hizo, ocasionándose con ello un yerro procedimental, a lo cual como lo ha dicho nuestra Corte; los jueces no están obligados a mantenerse máxime si se tiene en cuenta que este error trae como consecuencia una nulidad taxativamente definida en el numeral 8 del art. 133 del CGP, por lo que solicita la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda.

Así mismo, la señora FIDELINA MACHADO FELIZZOLA en su calidad de cónyuge supérstite del finado MAXIMO HERMEN JIMENEZ DE LA ROSA, a través de apoderado judicial manifiesta que se ratifica con la nulidad planteada por la Sucesora Procesal **LILIBETH ASTRID JIMENEZ MACHADO**, alegando la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto a pesar de ser

propietaria del bien inmueble sometido a deslinde y amojonamiento nunca le notificaron, ni la citaron al presente proceso, razón por la cual solicita la nulidad del expediente.

#### ACTUACION PROCESAL

De la nulidad presentada por el doctor JOSE ALFREDO JIMENEZ DE LA ROSA, como apoderado de la señora LILIBETH ASTRID JIMENEZ MACHADO, se le dio traslado por auto de fecha 24 de febrero del 2022, a la parte demandante, reconociendo como sucesora procesal del señor MAXIMO HERMEN JIMENEZ DE LA ROSA, de conformidad con el art. 68 del CGP, término que no fue utilizado por la parte demandante, quien guardo silencio.

Así mismo, la señora **FIDELINA MACHADO FELIZZOLA**, a través de apoderado, presenta Incidente de Nulidad en su calidad de propietaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-21353 como fundamento de la nulidad manifiesta que en el auto admisorio no se decretó la inscripción de la demanda, verificándose que dicho inmueble tenía otros propietarios diferentes a la demandada, por cuanto ella no fue notificada del presente proceso, el Despacho por auto del 26 de agosto del año en curso, se le corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandante, quien hizo uso del mismo.

Manifestando la togada del extremo activo de la Litis que la sucesora procesal del señor MAXIMO JIMENEZ DE LA ROSA, interpuso nulidad por considerar que hubo violación a las normas procesales, por cuanto "... En el presente caso que le exponemos, varias son las omisiones procesales que se presentaron dentro del desarrollo de la demanda de Deslinde y amojonamiento identificada con la radicación No 2016 -00381-00, que cursa o cursó en este despacho, siendo la primera el incumplimiento o desatención del artículo 592 del Código General del Proceso, que dice textualmente que en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez con un certificado sobre la situación jurídica del bien. En el presente proceso de Deslinde y Amojonamiento, no se cumplió con la norma haciéndose a un lado el procedimiento, por lo tanto, se admitió una demanda en contra de una persona que ya no era propietaria del bien inmueble, lo que trae como consecuencia que la sentencia de deslinde y amojonamiento, no se le pueda aplicar al nuevo propietario".

Señala la apoderada del demandante, que se opone a la nulidad interpuesta por el extremo pasivo, dejando sentado que la norma procesal contempla lo concerniente a las nulidades, del *"ARTÍCULO 133 del Código General del Proceso*, insistiendo que la nulidad originada en la sentencia atañe, exclusivamente a la estructuración de una o cualquiera de las causales de nulidad procesal previstas en la codificación vigente, precisando el numeral 8 del art. 355 del Código General del Proceso que establece: "Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso";

Indica la profesional del derecho que teniendo en cuenta, la nulidad alegada por el incidentalita para su prosperidad es necesario la existencia y demostración que la sentencia que pone fin al proceso esté llena de irregularidades, de este modo, con la fuerza suficiente para invalidarla, esto es, que el vicio que procede como constitutivo de nulidad, debe ser de naturaleza estrictamente procesal, lo que evidentemente excluye los errores de juicio, evidenciándose que no se trata de ninguna irregularidad, ni equivocación o de un yerro del juez en la apreciaciones de las pruebas al aplicar las normas que dirimían el conflicto.

Resalta la profesional del derecho que, presentó la demanda el 7 de julio de 2016, y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-21353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Santa Marta, de fecha 2 de agosto de 2016 solo aparecía como propietaria del inmueble la señora MARLENE POLO GARCIA y de conformidad con el art. 400 del CGP, se puede demandar al propietario, por esa razón la demanda se dirigió contra la titular del derecho de dominio real sobre el inmueble al momento de presentarse la demanda y el auto admisorio de la misma.

Destaca la togada, que el incidentalita pretende confundir al despacho con exposiciones falaces. Afirmando que el señor MAXIMO JIMÉNEZ DE LA ROSA, se notificó del auto admisorio de la demanda

el 22 de agosto de 2016, y al contestar la demanda aportó la Escritura Pública N° 1900 de fecha 23 de agosto de 2016, otorgada ante la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta, transferencia que realizó un día después de la notificación del auto admisorio, o sea después de la presentación de la demanda y de la fecha de la admisión de la misma.

Señala la apoderada del demandante, que expreso en los hechos décimo sexto de la demanda, la relación del señor JIMENEZ DE LA ROSA, que esto lo hizo teniendo en cuenta el numeral 2° del artículo 401 del CGP, es decir, vinculándolo por cuanto, ejercía en este caso de poseedor, derecho diferente al propietario, quien al notificarse propuso en forma irregular la excepción previa INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, a pesar de que conforme a la matrícula inmobiliaria aportada con la demanda la señora MARLENE POLO GARCIA era la titular del derecho real, y al se le vinculó en calidad diferente; excepción previa, que fue negada por auto del 24 de octubre de 2017, contra el cual interpuso recurso, el que fue negado por proveído del 29 de noviembre del 2019, contra el cual interpuso recurso de queja, el que fue denegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, lo que no fueron admisibles en el proceso de deslinde y amojonamiento, conforme lo consagra el Artículo 403 del Código General del Proceso, y es así que de configurarse una, debió plantearse a través de recurso de reposición.

Expone la apoderada, que el memorialista erra al manifestar que existe nulidad, porque lo primero que debía resolverse en la diligencia de deslinde era la oposición propuesta por el señor MAXIMO, lo que no hizo por cuanto, el señor antes mencionado, se opuso fue al reconocimiento de mejoras y su pago, asunto diferente, y con tratamiento procesal diferente, que una cosa es ser colindantes, que es la única forma en que el juez no dicte sentencia, otra cosa es la oposición a la línea que se fija que no responda a las medidas y linderos consagrados en los títulos de propiedad, u otra cosa, es la oposición para obtener el reconocimiento de mejoras plantadas en el predio vecino o colindante.

Expone la abogada que el incidentalista en su escrito manifiesta que el juez de segunda instancia erró al decir que confirmaba la sentencia del 8 de mayo de 2018, siendo que no era la que estaba en estudio porque esa sentencia se encontraba en firme. Esto no es cierto, porque la sentencia del 24 de abril del 2019, dictada de deslinde y amojonamiento, NO FUE APELADA, como tampoco existió oposición a la línea divisoria, por tanto, no podría ser objeto de alzada ni de conocimiento de un superior. La sentencia que fue objeto de apelación por parte del demandado, fue la proferida en fecha 8 de mayo de 2019, donde se le negó el reconocimiento de mejoras y su pago.

Manifiesta la togada, que, pese a lo anterior, no puede dejarse de lado, para el estudio y decisión el momento procesal para solicitar el decreto de una nulidad y el correspondiente saneamiento, se debe tener en cuenta lo que reza en el Artículo 134 del Código General del Proceso: **“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.....”. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.**

Además, anota la apoderada del demandante, que el citado MAXIMO JIMENEZ DE LA ROSA, pudo proponer la nulidad de la inscripción de la demanda antes de dictarse la sentencia, porque tuvo todas las oportunidades y contaba con todas las garantías procesales para hacerlo. También se debe tener en cuenta el saneamiento de las nulidades, como lo consagra el artículo 136 del código General del Proceso, otra cosa sería, pretender revivir actuaciones o términos que hoy en día se encuentran en firme y que a toda luz y durante todo el trasegar procesal han sido adversas al citado, por no asistirle razón.

Por lo anterior, solicita se declaren infundadas las supuestas nulidades planteadas por el memorialista, por no ser la debida oportunidad procesal, por encontrarse saneadas, entiéndase, la inscripción de la demanda, lo sería en perjuicio del demandante, por cuanto es un derecho que le asiste a éste, y no al demandado, señora Juez, en este proceso solo resta y procede que Usted haga entrega de las copias auténticas (para registrar y protocolizar la sentencia, lo cual se hace en línea a

la Oficina de Registro y en la Notaria copia en físico de los documentos, y la entrega del bien para fijar la pared divisoria, dejando a cada uno en la zona que le corresponde y fijando los mojones, y que rechace las Nulidades propuestas por el extremo pasivo y en su defecto se ordene lo solicitado por esta agencia judicial en varias oportunidades. No olvidando que deberá ser condenado en costas el incidentalita.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el artículo 134 del C. G. P., que trata de la oportunidad para alegar las nulidades, específicamente su inciso primero, establece: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.”

Sobre esta norma en particular la jurisprudencia ha puntualizado:

*Según esta disposición, las nulidades pueden alegarse en dos momentos a saber: i) en cualquiera de las instancias, esto es, la primera, la segunda o en única instancia, antes de que se dicte sentencia y, ii) durante la actuación posterior a esta, siempre que la nulidad se origine en ella.<sup>1</sup>*

Nuestra normatividad procedimental vigente adoptó como principio básico, tratándose de nulidades procesales, el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca; además, no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas y, por consiguiente, no es posible extenderlas a informaciones diferentes.

A continuación procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad de la no inscripción de la demanda del proceso de Deslinde y Amojonamiento propuesta por el doctor JOSE ALFREDO JIMENEZ DE LA ROSA, como apoderado de la señora LILIBETH JIMENEZ MACHADO, sucesora procesal del señor MAXIMO HERMEN JIMENEZ DE LA ROSA (q.e.p.d), tercero dentro del presente proceso, el cual alega que en el auto admisorio no se decretó la inscripción de la demanda, situación frente a la cual la apoderada de la parte demandante debió solicitar al Juzgado las medidas de saneamiento por cuanto, al notificarse el tercero señor MAXIMO HERMEN JIMENEZ DE LA ROSA, contestar y proponer las excepciones presentó entre sus anexos la Escritura Pública No. 1900 de la Notaría Primera de esta Ciudad, y el folio de matrícula de inmueble 08-21353 a deslindar, con el cual se podía verificar que dicho bien tenía propietarios distintos a la que fungía como demandada, por lo tanto, la decisión que se tomara al interior del trámite afectaría a los terceros que tenían estatus de propietarios, dando como consecuencia, que la sentencia dictada en el presente proceso de fecha 24 de abril del 2018, no es aplicable a los nuevos propietarios, omitiéndose el procedimiento en el presente caso, de la ley 1564 del 2012 en sus artículos 591 y 592, sin indicar la causal de nulidad que invoca.

Al mismo tiempo, la señora FIDELINA MACHADO FELIZZOLA a través de apoderado el doctor JOAQUIN DANIEL JIMENEZ DE LA ROSA, presentó nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto a pesar de que su cliente es propietaria del bien inmueble sometido a Deslinde y amojonamiento nunca se le notificó, ni se le cito al mismo.

En el presente asunto, la parte demandante presentó demanda contra la señora MARLENE ELENA POLO GARCIA, solicitando el deslinde y Amojonamiento del predio del demandante localizado en la manzana 74 Calle 30A No.27-29 Lote 12 Urbanización Ciudadela 29 de Julio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 080-21352 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, con un área de 78.88 metros<sup>2</sup>, del predio de propiedad de la demandada ubicado en la Calle 30 No.27-36 Manzana 74 Casa 4 Urbanización 29 de Julio Sector el Pando, con la matrícula 080-21353, solicitando la inscripción de la demanda del predio de propiedad de la demandada, sin indicar la franja objeto del deslinde. Al momento de admitirse la demanda se omitió la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria solicitado por la demandante No. 080-21353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, medida que debe recaer sobre los inmuebles objetos del

---

<sup>1</sup> 025-18 Corte Constitucional de Colombia

deslinde, artículo 592 del Código General del Proceso, situación que tampoco fue percibida por la apoderada de la parte demandante, continuando el proceso su curso, notificándose el señor MAXIMO HERMEN JIMENEZ DE LA ROSA, (q.p.d), quien ingresa como tercero, haciendo valer sus derechos, contestando la demanda proponiendo excepciones, aportando la Escritura 1900 del 23 de agosto del 2016, donde consta que la demandada Marlene Elena Polo García, le vende el inmueble a dicho señor y a la señora FIDELINA MACHADO FELIZOLLA, tal como se aprecia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-21353 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, por lo tanto la última de los nombrados no fue notificada del presente proceso.

Se dio traslado a la apoderada de la parte demandante, de la contestación de demanda, las excepciones previas, las excepciones de mérito y todas las pruebas y los documentos aportado por el señor MAXIMO HERME JIMENEZ DE LA ROSA (q.ep.d), sin embargo, no se advierte que la parte demandante hubiese presentado escrito reformando la demanda, al percibirse que la persona contra quien había interpuesto la demanda había dejado de ser propietaria del bien inmueble a deslindar, como lo preceptúa el art. 93 del CGP *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamentan, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.....”*.

Por auto del 23 de Marzo de 2018, se citó a las partes y a sus apoderados para que comparecieran el 24 de abril de 2018 a la 9:AM, para realizar la audiencia de que trata el artículo 403 del CGP, la que se llevó a cabo con la comparecencia del demandante y del señor Máximo Hermen Jiménez de la Rosa, luego de practicada las pruebas, testigos, perito, documentos, se declaró el deslinde y amojonamiento solicitado en la demanda, sobre el cual no hubo oposición, pero sí en lo referente a al reconocimiento de mejoras, apelada la decisión tomada respecto de la negatoria de la oposición presentada a las mejoras que se encuentran dentro del predio del demandante, más no de la línea divisoria, alzada que fue declarada improcedente por el ad-quem Juzgado Tercero Civil del Circuito, en auto de fecha 8 de mayo del 2018, al considerar que *“ que no lo era frente a la línea divisoria, no obstante el éste, al recurrir, indicó que en efecto no se oponía al deslinde, pues lo perseguido era, se interpreta, el reconocimiento y pago de mejoras. Siendo así, es evidente que, al no oponerse al deslinde, el recurso de apelación contra la sentencia resultaba a todas luces improcedente, pues se dirigía a reprochar, al parecer, que no se hubiere reconocido y ordenado el pago de las mejoras que, asegura, construyó, decisión ajena a la sentencia y que no está prevista en norma general ni especial como pasible de alzada, por lo que esta agencia judicial procederá a declarar inadmisibles”*.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la demandada al momento de proferirse la sentencia de deslinde y amojonamiento ya no era la propietaria del inmueble, tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria No.080-21353, por cuanto para la época, el predio se encontraba ocupado por los nuevos propietarios señor MAXIMO HERMEN JIMENEZ DE LA ROSA Y la señora FIDELINA MACHADO FELIZOLLA, al no haberse inscrito la misma en el folio de matrícula inmobiliaria, es necesario definir por este Despacho, si resulta acertada la decisión de declarar la nulidad invocada por el apoderado de la última de los nombrados, No.8 art. 133 CGP, en concordancia con el art. 134 ibídem, por falta de notificación de la señora FIDELINA MACHADO FELIZZOLA, propietaria inscrita, no obstante, de haberse dictado la sentencia dentro del presente proceso.

La nulidad invocada por el togado, de indebida notificación del auto admisorio de la demanda a su apadrinada, se encuentra contemplada en el Numeral 8 del art. 133 del CGP, que señala *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.....”*.

Respecto a la referida nulidad, La Corte Constitucional ha precisado *“que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (art.228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y el acceso a la administración de justicia, consagrados en los art.*

29 – 229 de la Constitución Política, de ahí la necesidad que debe notificarse a los demandados y a cada uno de los dueños de los bienes en el proceso de Deslinde y Amojonamiento de la iniciación del trámite de dicho proceso, como de las decisiones que se adopten, precisando que dicha notificación es uno de los actos más importante (...). “Así las cosas, los que buscan las disposiciones en cita, es que todas las partes o terceros con interés en el proceso, sean oportunamente llamados por el Juez, a partir de los principios de informalidad u oficiosidad, para que de esta forma ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, lo que resultaría paradójico en un Estado de Derecho, dictar una orden judicial para ser cumplida por una Entidad pública o un particular, cuando ni siquiera uno de los dueños del bien ha tenido la oportunidad de ser oído dentro del presente proceso”.

En virtud de ello, se indica que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivado de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.

Sumado a ello, no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar algunos de los motivos de anulación, sino que es indispensable que la persona que hace el planteamiento se halle debidamente legitimada, así las cosas, y frente a la nulidad indicada, solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado o notificado dentro del expediente, como así se puede apreciar en el folio de matrícula inmobiliaria antes mencionado, donde se evidencia con diáfana claridad que la señora **FIDELINA MACHADO FELIZZOLA**, es propietaria del bien inmueble objeto del deslinde, la cual no fue citada ni notificada dentro del proceso.

“La Jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en sostener que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso a uno de los propietarios del bien a deslindar, es una irregularidad que vulnera el debido proceso, de allí que la falta de notificación de la providencia de admisión, no permite que quien tenga interés en el asunto pueda enterarse de la existencia de la actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial, sin haber sido oída previamente”.

En caso similar el TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL DE VALLEDUPAR Ref. PROCESO DESLINDE y AMOJONAMIENTO NULIDAD POR LA NO INSCRIPCION DE LA DEMANDA, AUTO del 29 noviembre de año 2021 RADICACION 20011- 31-03-001-2006-00119-02, señaló “ en razón de lo cual de entrada y sin mayores invenciones se tiene que dicha nulidad alegada por la incidentante es procedente, porque si bien es cierto que en principio los proceso se encuentran divididos en etapas procesales por lo que las nulidades que se generen podrán ser alegadas dependiendo del estadio procesal en que se encuentre el expediente, no obstante que la aquí invocada se originó en hechos anteriores a la sentencia, es decir que la norma en mención no clausura la posibilidad que tienen las partes para alegarlas, por el señor VICTOR GILBERTO ROCHA PAEZ , no queriendo decir con ello que en cualquier época puedan ser invocadas, atentando contra la seguridad jurídica, por el cual el legislador en el ejercicio de sus facultades, fue claro al indicar que la misma procede antes de la sentencia o después de la misma o antes de la diligencia de entrega de manera exclusiva, por lo tanto al momento de ser invocada por la señora , resulta oportuno su trámite y decisión por encontrarse en la etapa procesal pertinente, tal como lo ha decantado la jurisprudencia al indicar “Por qué la norma demandada no viola el art. 29 de la Constitución”, como también es preciso señalar que el inciso primero del art. 134 del CGP no clausula la posibilidad que tienen las partes de alegar la nulidad, por encontrarse taxativamente consagrada como nulidad no se encuentra saneada y no caduca la oportunidad para proponerla”.

En razón de lo antes expuesto, y en consideración que la señora **FIDELINA MACHADO FELIZZOLA** no ha sido notificada del presente proceso, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, y se procederá con su inadmisión por cuanto además revisada la misma, no se determinó el área o franja objeto del deslinde, los linderos de los predios, para que sea corregida con forme a lo aquí expuesto, concediéndole al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el art.90 del código General del Proceso.

Por lo antes expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda**, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

**TERCERO:** Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda, caso contrario, se rechazará.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

